

DV-28-2017

Petición del ciudadano Rene Alfredo Portillo Cuadra

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cincuenta y nueve minutos del diez de enero de dos mil dieciocho.

Por recibido es escrito presentado a las diez horas y veintiún minutos del tres de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano René Alfredo Portillo Cuadra, con documento único de identidad número

Al escrito presentado se agrega impresiones de fotografías –siete folios- y una fotocopia simple de la tarjeta de abogado del peticionario y de su tarjeta de identificación tributaria.

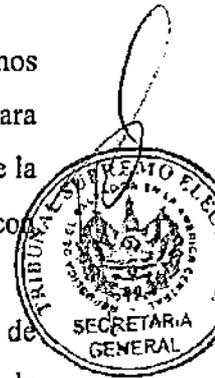
A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de su escrito, el ciudadano portillo Cuadra señala que: “el artículo 64 del Código electoral, establece que le corresponde al Tribunal Supremo Electoral nombrar, organizar y supervisar a los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, así como también, a todos los demás organismos que habrán de participar en el proceso electoral correspondiente”.

2. Señala además que: “la Sentencia de Inconstitucionalidad 139-2013 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio de dos mil quince, se estableció que “las Juntas, independientemente de su tipo, estarán integradas por personas que aunque sean propuestas por los partidos políticos, gozan de calidad de funcionarios del cuerpo electoral, por lo que deben, como deber principal, velar por la transparencia del evento electoral, lo cual indica que, los miembros de los organismos electorales no deben responder a los intereses partidarios y particularidades del instituto político”.

3. Continúa manifestando que: “los partidos políticos debemos tener claro que no estamos habilitados para proponer a ciudadanos con algún tipo de vinculación político partidaria para conformar las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, ya que la sentencia nos limita únicamente a proponer ciudadanos que estén desvinculados totalmente con el partido político”.

4. Finalmente, en concreto pide: “[...] se aplique el contenido de la Sentencia de Inconstitucionalidad 139-2013 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de



Justicia a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio de dos mil quince, en el sentido de inhabilitar a las personas naturales y jurídicas ”.

II. 1. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la petición planteada, es preciso señalar que para la integración de los organismos electorales temporales (OET) el Tribunal tiene como marco de actuación lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional y el ordenamiento jurídico electoral.

2. Así, el inciso 1° del artículo 115 del Código Electoral se establece la obligación para este Tribunal de cerciorarse que las personas designadas para dichos organismos reúnan los requisitos y no tengan ninguna de las inhabilidades que señala la Ley.

3. Dichas inhabilidades, entre otras y para lo relevante en el presente caso, incluye la prohibición de que los miembros que integren los OET tengan vinculación formal con los partidos políticos, es decir que están afiliado; ya sea que hayan sido propuestos por estos o bien sean designados por el Tribunal a través del respectivo sorteo en caso que los institutos políticos no formulen las propuestas respectivas.

4. Dicha inhabilidad se encuentra establecida en los artículos 92 –Junta Electoral Departamental (JED)-, 97 – Junta Electoral Municipal (JEM)- y 101 –Junta Receptora de Votos (JRV)- del Código Electoral.

5. Para dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal, para efectos del nombramiento de los miembros de JED y de JEM realizó una serie de acciones pertinentes para verificar el cumplimiento del requisito de no afiliación partidaria de los miembros propuestos para integrar dichos organismos en los plazos establecidos por la legislación electoral y el calendario de elecciones 2018 aprobado por este Colegiado.

6. Así, se requirió a los institutos políticos legalmente inscritos que presentaran una base de datos de sus afiliados para efectos de verificar si los ciudadanos propuestos se encontraban afiliados o no.

7. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera, dentro del plazo pertinente, para verificar la no afiliación partidaria de los miembros que integrarán las Juntas Receptoras de Votos.

8. De esta forma, este Tribunal da cumplimiento a lo mandado por la jurisprudencia constitucional y el Código Electoral, en el sentido de verificar que los miembros de los OET no

tengan vinculación formal, es decir, que se encuentren afiliado a un partido político legalmente inscrito.

III. 1. Ahora bien, en lo que respecta a la vinculación material de los miembros de OET con un partido político determinado, es preciso señalar que dada la multiplicidad y complejidad de supuestos que pueden presentarse, este Tribunal debe verificar dicha situación ante los casos concretos que se presenten; tomando en cuenta las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias implicadas en cada uno de ellos.

2. Esto es así, ya que la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el vínculo objetivo o material con un partido político lo constituye “toda situación que genere o constituya una relación de dependencia o subordinación con un partido político, así como la realización de conductas (acciones, omisiones o manifestaciones) que demuestren objetivamente una identificación de compromiso militante o defensa activa de un proyecto partidario –más allá de una mera afinidad o simpatía ideológica–, que sea capaz de fundar una duda razonable sobre la imparcialidad de una persona y que no se refiera al ingreso formal al mismo (afiliación), puede considerarse como una vinculación objetiva o material” (Inconstitucionalidad 56-2016, sentencia de 25-11-2016).

3. Por otra parte, debe considerarse el criterio de la Sala de lo Constitucional en la resolución de seguimiento de la Inc. 43-2013 del 8-IX-2017 en la cual estableció: “revelar la identidad de los financistas de partidos políticos en cumplimiento de la sentencia Inc. 43-2013 no implica revelar su afiliación partidaria o afinidad ideológica, lo cual, según la sentencia Inc. 35-2016, solo podrá hacerse público en los casos señalados”.

4. Del criterio anterior, se puede inferir que –para la Sala Constitucional- ser donante de un partido político no implica necesariamente ser afiliado o que esa es necesariamente la afinidad ideológica del donante al partido.

5. De manera pues que este Tribunal no pueden establecer de *forma previa y abstracta* que todos aquellos donantes de un partido implica que son afiliados al mismo o que poseen una afinidad ideológica con el partido. Bajo el criterio de la Sala de lo Constitucional dicha premisa no puede ser categórica.

6. Aunado a lo anterior, en cuanto al vínculo material a un partido, debe generarse la carga probatoria para quien alegue la existencia del vinculación material, es decir, que el hecho

constitutivo de la vinculación objetiva o material debe ser acreditado a través de elementos probatorios *lícitos, pertinentes y útiles*, según la situación de que se trate.

IV. 1. En el presente caso, el peticionario pretende que se inhabilite a las personas naturales donantes de los partidos políticos, cualquiera que sea el monto de su aporte, para integrar Organismos Electorales Temporales.

2. La petición formulada implica asumir de *forma previa y abstracta* que todos aquellos donantes de un partido son afiliados al mismo o que poseen una afinidad ideológica con el partido, lo cual –según criterio de Sala- no puede presumirse de manera categórica.

3. Y si se considera que ser donante a un partido genera un vínculo material suficiente para para ser excluido de formar parte de, se parte de la presunción del vínculo sin haberse acreditado la vinculación a través de elementos probatorios *lícitos, pertinentes y útiles*, según la situación concreta.

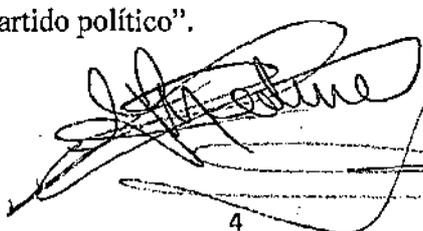
4. Y es que, un tema de vinculación material, la carga de la prueba recae en que atribuye el vínculo, y en ese sentido, de acuerdo con el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el derecho de probar implica la posibilidad de utilizar los medios previstos por dicho cuerpo legal, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados.

5. En consecuencia, no puede ser estimada la pretensión del ciudadano Portillo Cuadra en el sentido que se inhabilite a las personas naturales donantes de los partidos políticos, sin que se haya seguido un procedimiento en el que de manera fehaciente y con la prueba robusta pertinente se establezca el vínculo.

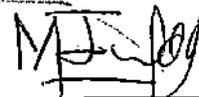
Por tanto, en virtud de las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 208 inciso 4° y 209 de la Constitución; la resolución de seguimiento del proceso de inconstitucionalidad 43-2013 del 8-IX-2017; los artículos 115, 92, 97 y 101 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* la petición del ciudadano René Alfredo Portillo Cuadra en el sentido de “inhabilitar a las personas naturales donantes de los partidos políticos cualquiera que sea el monto de su aporte, para integrar los Organismos Electorales temporales, por tener interés y vinculación directa con el partido político”.

b. *Notifíquese.*



4



SX FIRMA

Stc

